

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	Un mes....	2	pesetas.
	Tres meses.	5'50	"
	Seis meses.	10'50	"
	Un año.....	20'50	"
FUERA DE LA CAPITAL.	Un mes....	2'50	pesetas.
	Tres meses.	7	"
	Seis meses.	12'50	"
	Un año.....	24	"

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS,
EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 15 de Agosto.)

Comisión Provincial

1734

Don Benigno Macua Pérez, Secretario de la Excm. Diputación provincial de Logroño.

Certifico: Que entre los acuerdos adoptados por la Comisión provincial en sesión celebrada el día seis del actual, aparecen los que copiados al pie de la letra dicen así:

FONZALECHE

Vistas las protestas formuladas contra la validez de la elección de Concejales celebrada el veintiseis de Junio último en el pueblo de Fonzaletche; y

Resultando que en el acto de la votación se formularon las siguientes protestas: 1.ª D. Julián Valgañón protestó la admisión del voto de Tiburcio Castillo, por estar acogido en un establecimiento benéfico-provincial. 2.ª El interventor D. Laureano Ayala, protestó la admisión del voto emitido por los electores Agustín Barcina, Julián Caballero, Eulogio Abalos y Francisco Castillo, por ser deudores de contribución territorial é impuesto de cédulas. 3.ª El mismo protestó la admisión de los votos emitidos por los electores Deogracias Gutiérrez,

Faustino García, Tomás Robador y Saturnino Ballujera, por ser deudores del impuesto de cédulas personales; y 4.ª El interventor Saturnino Ballujera, protestó la admisión del voto de Laureano Ayala por ser deudor al Municipio:

Resultando que la Mesa por cinco votos contra dos, acordó no ser admisibles las protestas formuladas:

Resultando que el candidato D. José Ameyugo protestó contra la admisión de los votos de Felipe del Val Abaigar y Ricardo M. Salinas, por considerarlos «deudores ó defraudadores» de los fondos municipales; y otro candidato D. Pantaleón Gómez Urbina, protestó la elección por no haber presentado sus respectivas cédulas personales varios electores, cuyo voto fué protestado por el interventor D. Laureano Ayala por ser deudores del impuesto de cédulas, y también porque el Presidente de la Mesa no quiso reseñar las papeletas en la forma propuesta por dicho interventor, protestas ambas que se formularon después de la elección:

Resultando que D. Felipe del Val, niega ser deudor ni defraudador del Municipio y que lo propio hace D. Laureano Ayala, acreditándolo mediante certificación:

Resultando que el candidato Pantaleón Gómez, solicita en escrito que presenta que se declare nula la elección, alegando que el Presidente y Adjuntos no le dejaron acercarse á la mesa, que no fué atendida la protesta que formuló el interventor Laureano Ayala, y que los contrarios compraron votos:

Considerando que según el número 6.º, art. 30 de la ley Electoral, no pueden ser electores los acogidos en Establecimientos benéficos ni tampoco los deudores á fondos públicos como responsables directos ó subsidiarios, según establece el núm. 5.º de dicho artículo.

Considerando que en la elección obtuvieron votos D. Valeriano Martínez de Sojo, setenta y tres, D. Millán Ruiz Ruiz, setenta y tres, D. Felipe del Val Abaigar, setenta y dos, D. Eugenio Oñate Ortiz, sesenta y nueve, D. José Ameyugo Silanes, sesenta y nueve, D. Pantaleón Gómez Urbina, sesenta y ocho:

Considerando que dado el número de votos obtenido por los candidatos, los electores protestados pueden influir de una manera decisiva en el resultado definitivo de la elección; se acordó declarar nulas las elecciones municipales de Fonzaletche.

NÁJERA

Vista la reclamación presentada por D. José Tobías Lerena y D. Claudio García Prado, vecinos y electores de Nájera, contra la capacidad del Concejal de aquel Ayuntamiento D. Donato Gasco Izquierdo; y

Resultando que la reclamación se funda en que D. Donato Gasco que fué condenado en sentencia dictada por esta Audiencia provincial con fecha 12 de Mayo de 1908 á la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor, con la accesoria de suspensión de *todo cargo y derecho de sufragio* durante el tiempo de la condena, no ha cumplido ninguna de esas penas; que si bien se le otorgó la condena condicional que dejó en suspenso la aplicación de la pena personal impuesta, este beneficio no es aplicable según el art. cuarto de la Ley de condena condicional, á las penas de suspensión de derecho de sufragio, cargo de jurado ú otro de carácter público, las cuales han de ser forzosamente cumplidas; que no habiendo cumplido el Sr. Gasco la pena de suspensión de derecho de sufragio y de todo cargo público, se halla comprendido en una de las causas de incapacidad que señala el art. 7.º de la ley Electoral en relación con el art. 3.º, ó sea la de no acreditar que ha cumplido la

pena que le fué impuesta por sentencia firme; que según dice el último inciso del citado art. 7.º de la ley Electoral, las causas de incapacidad, en lo que á los Concejales se refiere, serán las mismas que para los Diputados á Cortes con las modificaciones que, en vista de la distinta naturaleza y funciones del cargo de Concejal, establezca la ley respectiva; de donde se sigue que D. Donato Gasco se halla incapacitado para ser Concejal:

Resultando que el Sr. Gasco reconoce y da por sentado que no ha cumplido la pena de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio, pero sostiene que como esa pena se le impuso «durante el tiempo de la condena» y la aplicación de esta se ha suspendido por el beneficio de la condena condicional, tampoco estaba obligado á cumplir la pena de suspensión y añade otras consideraciones para demostrar que la opinión contraria es absurda.

Considerando que la diversa interpretación á que se presta el último inciso del art. 7.º de la ley Electoral, dió lugar á raíz de ser ésta promulgada á varias cuestiones que fueron resueltas por el Ministerio de la Gobernación en Reales órdenes que sentaron jurisprudencia y entre las cuales figura la de 22 de Junio de 1909, y según ellas las únicas causas de incapacidad, en lo que á los Concejales se refiere, son las determinadas en el art. 43 de la ley Municipal vigente:

Considerando que entre esas causas de incapacidad que el artículo 43 de la ley Municipal determina, no figura la que los reclamantes alegan:

Considerando que el no haber acreditado D. Donato Gasco el cumplimiento de la pena de suspensión le incapacitaba indudablemente para ser elector, por que los reclamantes están en lo cierto cuando afirman que el beneficio de la condena condicional no es aplicable á la pena acceso-

ria de suspensión de cargos públicos y derecho de sufragio; pero que esa incapacidad no puede declararse más que dentro del plazo que la Ley concede para impugnar las listas electorales, según tienen declarado las Reales órdenes de 14 de Marzo de 1887, 13 de Enero y 15 de Marzo de 1888; se acordó desestimar la reclamación.

Ocón

Vista la reclamación formulada por D. Venancio Rubio Royo, vecino de Ocón, denunciando varias infracciones y coacciones cometidas al verificar las elecciones municipales, celebradas en dicha villa para cubrir cuatro puestos de Concejales, y solicitando á la vez que en su caso se declare la incapacidad de los Concejales electos D. Aniceto Sáenz Sáenz, D. Pablo Guerra Arcos y D. Primitivo Fernández Fernández:

Resultando que en el acta de constitución de la Mesa electoral se hace constar que por el interventor suplente D. Venancio Rubio Royo se protestó el acto por no haberse constituido la Mesa á las siete por faltar los Adjuntos y Suplentes á lo que estos replicaron que se habían personado á las siete y media, no habiéndolo podido hacer antes por estar á más de dos kilómetros de distancia y sin poder transitar por causa de la lluvia:

Resultando que el mismo señor Rubio hizo constar que se habían confrontado algunas credenciales de interventores por el Presidente de la Mesa sin que estuvieran presentes los Adjuntos ni Suplentes, á lo que contestó el Presidente que lo hizo por que se acercaba la hora de la votación:

Considerando que el art. 38 de la vigente ley Electoral determina que la Mesa compuesta del Presidente y dos Adjuntos se constituirá á las siete de la mañana el día fijado para la votación en el local señalado para celebrarla, y desde la indicada hora hasta las ocho el Presidente admitirá las credenciales de los interventores que se presenten.

Considerando que según se hace constar en el acta de constitución de la referida Mesa y manifestaciones de los Adjuntos y Suplentes, aquella no se constituyó á la hora señalada, lo que dió lugar á que solo por el Presidente se haría la confrontación de tales:

Considerando se halla probada la infracción del art. 38 de la ley Electoral; se acordó declarar nul las elecciones municipales celebradas en el Ayuntamiento de Ocón.

Para que así conste y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, expidió la presente visada por el Sr. Vicepresidente y sellada con el de la Corporación, en Logroño á diez de Agosto de mil novecientos diez. —Benigno Macua.—Visto Bueno.—Santiago García Baquero.

1735

DELEGACIÓN DE HACIENDA EN LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SUBASTA DE UNA MINA

RELACIÓN de la mina que se saca á subasta bajo las condiciones que se insertan, con arreglo á lo dispuesto en el art. 25 del Reglamento provisional para la administración y cobranza de los impuestos sobre la propiedad minera de fecha 23 de Marzo de 1900, por hallarse adeudando á la Hacienda cuatro trimestres de canon por razón de superficie.

NÚMERO de la hoja carpeta	del expediente	NOMBRE DE LA MINA	TÉRMINO DONDE RADICA	CLASE DEL MINERAL	NOMBRE DEL PROPIETARIO	Hectáreas	IMPORTE de los cuatro trimestres	TIPO de la capitalización	IMPORTE por el que ha de subastarse
						PESETAS	PESETAS	PESETAS	PESETAS
622	2785	La Desamparada.	San Millán Cogolla.	Cobre.	Dña Nicolasa de la Peña Eguilior.	20	300	3 por 100	10000

Pliego de condiciones para la subasta de una concesión minera

- 1.ª La primera, segunda y tercera subastas tendrán lugar en los días 5, 12 y 19 de Septiembre próximo venidero, á las doce de su mañana, en esta Capital, en el local de las Oficinas de Hacienda, ante los Sres. Delegado de Hacienda, Presidente, Interventor, Ingeniero Jefe del Distrito minero, Administrador de Hacienda y Oficial del Negociado de Minas, que actuará como Secretario, conforme con lo dispuesto en el art. 25 del citado Reglamento.
- 2.ª Para tomar parte en las subastas, es necesario acreditar haber depositado previamente en la Caja general de Depósitos ó en la Sucursal que existe en esta Delegación, el 5 por 100 del valor por que se saca á subasta la mina, cuya cantidad ingresará en el Tesoro, si hecha la adjudicación no se formaliza, quedando á cuenta de la cantidad total ó devolviéndose al interesado que obtuviere la adjudicación.
- 3.ª No podrán tomar parte en las subastas los que sean deudores á la Hacienda en concepto de segundos contribuyentes por razón de obligaciones á favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes en sus débitos á la Hacienda.
- 4.ª El dueño de la mina podrá liberarla pagando en el acto y antes de las subastas el descubierto, recargos, costas y trimestres vencidos hasta fin del en que la liberación se haga, según dispone el art. 27 del referido Reglamento.

5.ª No se admitirán proposiciones que no cubran la capitalización de la mina, tipo por el que se saca á subasta, la cual figura en la casilla 10.ª de la anterior relación, la que se ha verificado al 3 por 100, según determina el art. 25 del referido Reglamento, cuya mina no ha estado en explotación.

6.ª Los que concurren á hacer proposiciones en nombre de otro que tenga hecho depósito, lo harán presentando el resguardo ó la certificación del mismo, debiendo constar á continuación del expresado documento, en nota firmada por el depositante, que autoriza al que lo presenta para que haga proposiciones á su nombre.

7.ª Si hecha la adjudicación en favor de un rematante, éste no se presenta dentro de las veinticuatro horas á completar el pago total de la subasta, perderá todo el derecho al depósito del 5 por 100, que quedará á favor del Tesoro, según indica la base segunda.

8.ª No podrá exigir el interesado otros títulos de propiedad que la carta de pago correspondiente y un certificado que acredite suficientemente el haber verificado el ingreso, para que por el Gobierno civil de la provincia se le pueda expedir el título de propiedad, conforme con lo dispuesto en el apartado primero del artículo 31 del tantas veces repetido Reglamento.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los que deseen tomar parte en las subastas de la mina que queda relacionada.
Logroño 10 de Agosto de 1910.—El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

**CUERPO NACIONAL
DE
INGENIEROS DE MONTES**

1682

PLIEGO de condiciones para el aprovechamiento vecinal de pastos en los montes públicos de esta provincia durante el año forestal de 1910 á 1911.

1.^a Son objeto de este aprovechamiento los pastos de todos los montes públicos de esta provincia, excepto en las superficies de los mismos que estén declaradas tallares ó acotadas para su repoblación por cualquier motivo.

2.^a Se adjudicarán por precio de tasación á todos los vecinos del pueblo ó pueblos que tengan derecho á aprovecharlas con sus ganados, en número y clase que se designa en los estados adjuntos.

3.^a No podrán los usuarios dar comienzo al aprovechamiento, sin antes obtener del Ingeniero Jefe de este Distrito la licencia, que se expedirá cuando el Ayuntamiento interesado exhiba la carta de pago de ingreso en la Tesorería de la provincia, del 10 por 100 correspondiente á la tasación, acompañada de una relación por triplicado expresiva del nombre de los dueños y conductores de los ganados, y número y clase de éstos, de la que se proporcionará una copia al Sobreguarda de la comarca y otra al Comandante del puesto de la Guardia civil.

4.^a El resto, ó sea el 90 por 100 de la tasación, deberá ingresar en las respectivas Depositarias municipales de los Ayuntamientos dueños de los montes, y tanto éste como el 10 por 100 deberá pagarse por todos los partícipes á prorrata de los ganados que cada uno posea.

5.^a Están exentos de todo pago los ganados de labor por el pastoreo en los montes declarados dehesas boyales y también en los de aprovechamiento común, donde no hubiere otros en aquél concepto, pero no podrán ejecutar este disfrute sin licencia especial del Ingeniero Jefe del distrito, para cuya obtención es necesario acompañar:

1.^o Un oficio de la Alcaldía solicitando licencia.

2.^o Una relación por triplicado con arreglo al modelo del estado número 1 que se acompaña, para proporcionar una copia al Sobreguarda de la comarca, otra á la Guardia civil y dejar otra unida al expediente de su razón, reintegradas con un timbre móvil de diez céntimos cada una.

3.^o Un sello de timbre móvil sin utilizar por cada carta de pago.

Entiéndase que la denomina-

ción de ganados de labor, solo se aplica al caballar, mular, boyal y asnal que se destina á trabajos agrícolas ó industriales.

6.^a Los ganados de uso propio tendrán derecho á aprovechar los pastos en los montes declarados de aprovechamiento común, sin otro pago que el del diez por ciento de la tasación; pero para obtener la licencia se necesita:

1.^o Petición oficial por la Alcaldía correspondiente.

2.^o Relación por triplicado conforme al modelo adjunto número 2, reintegradas con un timbre móvil de diez céntimos cada una.

3.^o Presentar la carta de pago que acredite haber ingresado el 10 por 100 de la tasación en la Tesorería de Hacienda de la provincia; y

4.^o Un sello de timbre móvil sin utilizar por cada carta de pago.

7.^a Si en el primer mes del año forestal, ó sea en todo el mes de Octubre, los usuarios á quienes corresponda el derecho de pastos por tasación, gratis ó mediante el pago del 10 por 100, no solicitan del Ingeniero Jefe las licencias á que se refieren las condiciones anteriores, se entenderá que renuncian á esta clase de aprovechamientos, y en este caso y sin nueva prórroga serán enajenados en pública licitación.

8.^a El dueño de ganados que entrasen á pastar sin autorización competente, será castigado conforme al art. 8.^o del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, así como el que introduzca mayor número de cabezas ó de distinta especie que las que figuran en la licencia.

9.^a La entrada y salida al pasto se hará por los caminos y veredas de costumbre, y si éstos no fuesen suficientes, por los que designen los empleados del ramo, sin que atraviesen nunca terreno acotado.

10.^a Los usuarios son responsables de los daños por el ramoneo y abonarán como multa el valor de lo aprovechado y el resarcimiento de daños.

11.^a Los pastores serán responsables de los incendios que ocurriesen si al instalar los hogares lo hiciesen fuera de los sitios designados y sin las precauciones debidas para evitar el siniestro.

12.^a Los rediles y zahurdas se construirán en los sitios que designen los empleados del ramo, y para su construcción se utilizarán las leñas desligadas y las que constituyan la maleza del monte, exigiéndoles en otro caso la responsabilidad por la corta de otros árboles ú otros daños que se cometieren.

13.^a Los funcionarios del ra-

mo levantarán antes del día 1.^o de Octubre próximo las correspondientes actas de acotamientos en los montes de sus comarcas respectivas, cuyos originales quedarán archivados en las Secretarías de los pueblos, remitiéndose á la Jefatura las copias certificadas que sean necesarias. Y para que por nadie pueda alegarse ignorancia ó desconocimiento de los sitios que han de quedar vedados y respetarse para promover su repoblación natural, los Alcaldes quedan encargados bajo su responsabilidad, de hacer público por medio de bandos y edictos fijados en los sitios de costumbre, el contenido de dichas actas, con la expresión detallada de los sitios y límites de los acotados, donde bajo ningún pretexto puede entrar el ganado.

14.^a Los Alcaldes quedan asimismo encargados bajo su más estrecha responsabilidad personal de proveer á todos los pastores de los documentos siguientes:

Una copia debidamente autorizada de la licencia.

Un certificado con el nombre del pastor, el de los dueños del ganado que lleve, con la expresión de los que son de cada uno y el número y clase de los que esté autorizado para conducir; y

Una copia debidamente autorizada del acta de acotamiento.

Si los pastores no presentasen estos tres documentos cuantas veces les sean exigidos por los funcionarios del ramo, Guardia civil y Guardas locales, se entenderá que la entrada del ganado es abusiva ó fraudulenta y será denunciado, disponiéndose su inmediata salida del monte é imponiendo á sus dueños las responsabilidades que detalla el art. 8.^o del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Además, los Alcaldes incurrirán en la multa personal de 17'50 pesetas por cada vez que esto suceda, que les serán inmediatamente impuestas y exigidas por su desobediencia á cumplimentar lo prevenido en las condiciones de este pliego y en la circular que, para que no pudieran alegar ignorancia, fué publicada en los BOLETINES OFICIALES números 78, 79 y 80, correspondientes á los días 10 al 12 de Abril de 1901.

15.^a Iguales responsabilidades se exigirán á los Alcaldes y dueños de los ganados que se encuentren abandonados en los montes y cuyos pastores no se presenten al ser llamados por los funcionarios antes dichos, sobreentendiéndose que se ocultan ó huyen por no ir provistos de los documentos indicados. Y cuando por cualquier circunstancia no sea fácil precisar los dueños respectivos de los ganados denunciados, se exigirá la responsabilidad solida-

riamente á todos los que posean cabezas de la clase denunciada según las certificaciones presentadas al sacar la licencia, en proporción al número de cada uno, puesto que su deber para librarse de estos contratiempos, es obligar á los Alcaldes á que provean á los pastores de los documentos referidos, dando cuenta inmediata al Sr. Ingeniero Jefe, si se negasen á facilitarlos, para exigirles las responsabilidades que procedan.

16.^a El personal de Montes, Guardia civil ó Guardas locales denunciarán todos cuantos daños ó abusos producidos por el ganado observen en los montes, y cuando de las diligencias que se practiquen para averiguar quien los haya cometido, no apareciera el culpable, será solidaria la responsabilidad á todos los dueños de los ganados que pasten en el monte, en proporción al número y clase de cada uno.

Si los daños se observasen en los tallares ó en general en las superficies acotadas para su repoblación natural, viveros ú otros fines, se exigirán las multas en el grado máximo que señala el artículo del Real decreto antes citado, abonándose siempre y en todo caso el importe de las indemnizaciones por resarcimiento de los daños y perjuicios que hubiesen ocasionado.

17.^a Obtenida la licencia pueden los usuarios empezar á disfrutar el aprovechamiento, más si lo desearan pueden pedir la entrega del monte, haciendo constar en el acta que de la operación se levante, los daños que existan.

18.^a Terminada la época del aprovechamiento, no se permitirá pastar en el monte ninguna clase de ganado y se practicará un reconocimiento para expedir la certificación á que haya lugar.

19.^a Las responsabilidades por las infracciones de este pliego se exigirán á los Ayuntamientos, Juntas administrativas ó Alcaldes de barrio á los que se hayan provisto de la correspondiente licencia, pudiendo estos hacerla recaer en los usuarios que no hayan cumplido los requisitos exigidos para evitar toda clase de extralimitaciones, ó no denuncien oportunamente á sus causantes en el plazo de cuatro días.

20.^a La contravención á las condiciones de este pliego y á lo prevenido en la legislación general de montes, que no se hubieran determinado en el mismo será castigada con arreglo á la citada legislación.

21.^a Los Alcaldes darán la debida publicidad á este pliego, con el fin de que ningún ganadero ni usuario pueda alegar su ignorancia ó desconocimiento, cuidando

de que sus pastores vayan provistos siempre de los documentos á que se refieren las condiciones 3.^a, 14.^a y 15.^a dando inmediatamente cuenta al Sr. Ingeniero Jefe, si los Alcaldes se negaren á facilitarlos para librarse de las responsabilidades en que, sin perjuicio de las que correspondan, puedan incurrir.

Logroño 4 de Agosto de 1910.
—El Ingeniero Jefe, Fernando Salazar.

NÚMERO 1

Monte titulado.....

Distrito municipal de.....

Reconocido como (dehesa boyal ó de aprovechamiento común) en virtud del documento que lo acredite.

RELACION de los pastores, usuarios y clase y número de ganados destinados á la labor que cada uno pretende introducir en dicho monte gratuitamente y sin abonar el 10 por 100 de la tasación.

ESPECIE Y NÚMERO DE GANADOS	NOMBRES DE LOS		MONTES	PUEBLOS
	VACUNO	MAYOR		

Fecha y firma.

NÚMERO 2

Monte titulado.....

Distrito municipal de.....

Reconocido como de aprovechamiento común, en virtud del documento que lo acredite.

RELACION de los pastores, usuarios y número y clase de ganados de uso propio que cada uno pretende introducir en dicho monte pagando el 10 por 100 de la tasación conforme al art. 35 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

ESPECIE Y NÚMERO DE GANADOS	NOMBRE DE LOS		MONTES	PUEBLOS
	VACUNO MAYOR	VACUNO CERDA		

Fecha y firma.

Anuncios Oficiales

LAGUNA DE CAMEROS

1725

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba por trasladarse á la Corte, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa y sus anejos Ajamil y Rabanera, con el haber anual de 1.000 pesetas pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por los pueblos que constituyen el partido y asistencia de tres á quince familias pobres, en la forma que sigue:

El Ayuntamiento de Laguna, paga 565 pesetas por la asistencia de una á diez familias pobres; el de Ajamil, 223 por asistencia de una á tres, y el de Rabanera, 212 por asistencia de una á dos. Además satisface el pueblo de Ajamil 51 fanegas de trigo por iguala cerrada, y 328 pesetas el de Rabanera en época de San Miguel.

Los vecinos del pueblo de Laguna, en número de 135, á excepción de algunos medios que solo pagan la mitad, satisfacen al fá-

cultativo cada año y en la misma época que los demás pueblos, 12 pesetas ó quince celemines de trigo cada uno.

Los solicitantes, que reunirán las condiciones que exige la vigente ley de Sanidad y disposiciones posteriores, cursarán sus instancias debidamente documentadas á esta Alcaldía en el término de treinta días, contados desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

El Médico que resulte agraciado tomará posesión el día 1.º de Octubre próximo.

Laguna de Cameros 9 de Agosto de 1910.—El Alcalde, Benito F. Bazo.

JUBERA

1730

Don Aniceto Fernández Adán, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de la villa de Jubera y sus aldeas.

Hago saber: Que acordado por este Ayuntamiento y Junta municipal se anuncie vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, en su cumplimiento, á continuación se publican los requisitos necesarios y derechos siguientes:

1.º Dentro del plazo legal de treinta días, contados desde el siguiente al en que el presente aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, esta Alcaldía admitirá cuantas instancias le sean presentadas por los que se crean en condiciones, acompañando copia de su título profesional y hoja de servicios si los tendría.

2.º Por la prestación de medicinas para la Beneficencia municipal se señalan 200 pesetas, tasando las recetas por la tarifa oficial, que se liquidarán trimestralmente sea cualquiera su importe, percibiendo además 174 pesetas por residencia y servicios sanitarios, también por trimestres vencidos.

3.º Esta jurisdicción se compone de nueve núcleos de población con el nombre de aldeas, y la villa cabecera para la residencia del Farmacéutico, las cuales reúnen unos 300 vecinos que pagarán por sus igualas 150 fanegas de trigo en San Miguel de Septiembre aunque hubiese bajas, pudiendo el agraciado contratar con otros vecinos limítrofes á esta jurisdicción, que ya anteriormente lo han estado.

Jubera 20 de Julio de 1910.—Aniceto Fernández.

AGUILAR DEL RÍO ALHAMA

1724

Aprobado por la Superioridad se celebrará en la sala Consisto-

rial la subasta de consumos á venta libre de todas las especies que comprende la tarifa 1.^a del Reglamento, el día 31 del actual y hora de once á doce de la mañana, sirviendo de tipo la cantidad de 12.873'71 pesetas por año, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Alcaldía.

Aguilar 10 de Agosto de 1910.
—El Alcalde, Saturnino Herrero.

HERCE

1737

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1911, aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Sr. Regidor Síndico, estará de manifiesto al público en la Secretaría del mismo por espacio de quince días, con arreglo al artículo 146 de la vigente ley Municipal, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes.

Herce 14 de Agosto de 1910.—El Alcalde, Emeterio Fernández.

CAMPROVÍN

1742

Confecionados los apéndices al amillaramiento del año corriente, quedan expuestos al público por término de quince días, para que puedan ser examinados y presentar en Secretaría las reclamaciones que se consideren pertinentes.

Camprovín 14 de Agosto de 1910.—El Alcalde, Primitivo Hernández.

CUERPO DE CORREOS

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE LOGROÑO

ANUNCIO

1736

Habiéndose omitido la palabra *Haro* en el anuncio de 3 del corriente mes, inserto en el BOLETIN OFICIAL número 171, correspondiente al día 5 del mismo, se advierte al público que el servicio á que aquél se refiere, es entre las oficinas de correos de Haro y Ezcaray.

Logroño 13 de Agosto de 1910.—El Administrador principal, Isidro Asensio.

LOGROÑO.—IMP. PROVINCIAL